TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (RAD. 32 2023 00280 02).

Bogotá D.C. treinta (30) de Mayo de dos mil veinticinco (2025)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de febrero del 2025 proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Archivo 34), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por carencia de objeto conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 y se archivaron las diligencias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión del Juez de primer grado de decretar la terminación del proceso, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321 numeral 7 del C.G.P.[1] "*El que por*

[1] **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

cualquier causa le ponga fin al proceso" en armonía con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron al juzgado de primera instancia solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

Archivo 32 – Colpensiones

> "ORIANA ESPITIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197, portadora de la tarjeta profesional No. 291.494, actuando como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, respetuosamente solicito que se termine el proceso de la referencia por carencia de objeto, con fundamento en los siguientes:
>
> I. ARGUMENTOS
>
> Con la expedición de la Ley 2381 de 2024, se estableció en el art. 76 la denominada "oportunidad de traslado", para aquellas personas que "tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."
>
> De conformidad con la citada norma, es claro que el legislador tuvo como propósito solucionar la problemática de quienes se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en virtud de la restricción de edad prevista en el literal e), del art.13 de la mencionada Ley, vieron truncada la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, lo que conllevó al litigio masivo que jurisprudencialmente se consolidó en el criterio de ineficacia de traslado de quienes no recibieron la asesoría adecuada para tomar la decisión informada de traslado.
>
> En coherencia con este panorama litigioso, uno de los pilares de la exposición de motivos de la nueva reforma se fundamentó en la "Oportunidad de traslado" haciéndose mención que las problemáticas del régimen de ahorro individual representó para sus afiliados el haber "recibido información inadecuada, incompleta o falsa a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización" y justamente se hizo mención al precedente decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL2176-2022, SL2484-2022, SL1743-2024, SL373-2021, SL4373-2020 y SL1452-2019, que de acuerdo con la ponencia legislativa "respecto de dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectos de los afiliados al régimen de prima media".

---

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Siendo indiscutible que el art. 76 de la Ley 2381 de 2024, se configuró legislativamente para materializar el espíritu que inspiró la referida norma, se reglamentó su implementación a través del Decreto Reglamentario 1225 de 2024, que, de manera específica sobre los procesos judiciales originados en esta problemática, señaló:

> *ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que et demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios.*

Puestas así las cosas, se debe considerar por los Jueces de la Republica que en el presente asunto se ha suscitado un cambio normativo sobreviniente o posterior a la demanda, que desaparece las causas que inicialmente dieron lugar al litigio y que justifican la terminación del proceso, fenómeno procesal que ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial en materia constitucional, pero que en esencia, refiere a que la vía judicial ha perdido "su razón de ser", por cuanto se han superado los hechos que originan el conflicto. En este caso, en el plano legal la imposibilidad o barreras para el traslado o retorno al régimen de prima media han sido zanjadas, y en el ámbito fáctico, se ha satisfecho el derecho material perseguido, esto es, ostentar la condición de afiliado al RPM administrado por Colpensiones.

Conviene agregar, que si bien el art. 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, contempla que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido y fondo de la relación procesal también existe una excepción a dicho principio de congruencia, tratándose de situaciones sobrevinientes como lo es para este caso la expedición de la ley 2381 de 2024. En tal sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

> "*cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son: (i) los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales deberá tener en cuenta el juez al momento de proferir la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada, como por ejemplo, la liquidación de la empresa -caso en el cual el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a esa nueva realidad- y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).*

De este modo, el principio de congruencia no es absoluto, por el contrario es flexible con la inclusión de diversas excepciones debido a que: 1. el mismo ordenamiento otorga facultades a los jueces para fallar ultra y extra petita, 2. la jurisprudencia ha considerado que los jueces con fundamento en principios de independencia y autonomía, así como situaciones exceptivas, pueden apartarse del petitum para fallar acorde a los hechos actuales y probados , y 3. Prevalece el derecho sustancial para materializar el petitum de la demanda y proteger la parte débil del proceso.

Igualmente, el artículo 223 de la Constitución Política reviste al Juzgador, bajo estas situaciones excepcionales, potestades autónomas que permiten y exigen decidir bajo la nueva realidad jurídica, con prevalencia del derecho material - sustancial:

> "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*

En consecuencia, en aras de impartir justicia material y dar prevalencia el derecho sustancial, es menester que en el asunto sometido a consideración de su Despacho sea terminado por carencia actual de objeto, o en su defecto, se profiera sentencia en sentido absolutorio respecto de los sujetos procesales que integran el contradictorio por pasiva, como quiera que con el certificado de afiliación se acredita que la parte demandante SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN fue efectivamente trasladado al RPM administrado por COLPENSIONES.

Para finalizar, importa subrayar que en virtud del principio "iura novit curia", al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen.

II. PETICIONES

- Se termine el proceso iniciado por SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN en contra de la AFP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin que se declarara la ineficacia de traslado al RAIS, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 1225 de 2024.

- De manera subsidiaria, y en caso de que no se termine el proceso por carencia actual de objeto, se profiera sentencia absolutoria por los motivos antes expuestos."

Archivo 32 – Colfondos S.A.

"MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, me permito de la manera más respetuosa SOLICITAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por cuanto se ha configurado una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ello en virtud de que por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, se procedió a realizar el traslado del demandante al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - , por medio de los trámites realizados en vía administrativa.

Lo anterior con fundamento y aplicación la Ley 2381 de 2024, contentiva de la más reciente reforma pensional, la cual contempló en su artículo 76 un mecanismo que permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

> *"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten*

> *menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."*

Prueba de lo anterior, es el historial de vinculaciones registrado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP, el cual se anexa con el presente memorial.

Así las cosas y toda vez que el pedimento principal del proceso de la referencia ha sido satisfecho, pues la pretensión estriba en que se decrete el traslado del demandante al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se solicita la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por cuanto se ha configurado una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En igual sentido, de manera respetuosa se solicita al Despacho considerar la buena fe procesal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y no imponer condena alguna en costas.

I. PETICIÓN

Conforme a los hechos aquí relatados y sustentados, de manera respetuosa se solicita al Despacho:

PRIMERO: Se DECRETE la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por cuanto se ha configurado una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: No imponer condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS."

Solicitudes que como ya se mencionó fueron atendidas por el juez *a quo* de manera favorable en auto del 11 de febrero del 2025 así (Archivo 34):

"Teniendo en cuenta los memoriales presentados por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, visibles en archivos 32 y 33 del expediente, en el que se pone en conocimiento que el demandante efectuó el traslado administrativo de régimen pensional, aportando impresión de la consulta en el SIAFP donde se acredita traslado a COLPENSIONES, así como certificación de ésta última sobre la afiliación del demandante al RPM, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2371 de 2024, en concordancia con el Decreto 1225 de 2024, se dispone:

1. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada en sustitución de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme con el poder obrante a folio 7 del archivo 32 del expediente.

2. TERMINAR el presente proceso por CARENCIA DE OBJETO conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

3. Sin COSTAS.

4. ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor."

Frente a tal decisión la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos (Archivo 35):

> "KATHERINE MARTINEZ ROA, con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito y de conformidad con el art. 65 del CPT y SS, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2025 NOTIFICADO EL 12 DE FEBRERO DE 2025, en los siguientes términos.
>
> PETICIÓN.
>
> Solicito al despacho de manera muy respetuosa se REVOQUEN el numeral Segundo y Cuarto del auto recurrido y en ese sentido se continúe y NO sea archivado el proceso judicial; dejando en firme la fecha de audiencia programada para el 17 de junio de 2025 a las 8:30, conforme auto del 18 de diciembre de 2024
>
> (…)
>
> FUNDAMENTOS DEL RECURSO.
>
> Téngase como fundamento del recurso lo siguiente:
>
> El juzgador esta terminando anticipadamente el proceso sin que la norma procesal establezca o regule esta posibilidad, en tanto en el proceso se solicita la ineficacia del traslado el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de costas procesales. La ineficacia es una pretensión diferente a el traslado pensional que se otorga de conformidad con la reforma pensional. Sus efectos difieren en su totalidad. Por tanto, no puede el despacho cercenar el derecho del actor a que no solamente se declare que el acto de traslado fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos legales sino también a reclamar la pensión, la retroactividad y a que las costas procesales sean condenadas. No se tiene en cuenta los gastos en que incurre el demandante a quien se le dice que a pesar de que puede existir una actuación que afecto sus derechos, regrese a su fondo de pensiones y pida la pensión, sin considerar si el derecho será otorgado o no.
>
> El Juzgador está violentando el derecho al debido proceso y a la administración de justicia.
>
> Es de poner en conocimiento, que de conformidad con el escrito de demanda y subsanación conocida por el Despacho, el litigio no solamente es en relación a la declaratoria de la ineficacia del traslado; pues como se refiere en el escrito de la demanda en la tercera pretensión se solicita declarar con lo que se pruebe en el proceso, que el demandante tiene derecho al reconocimiento a la pensión de vejez y se ordene su reconocimiento y pago desde el 1 de noviembre de 2024.
>
> (…)
>
> La demanda, de conformidad con lo solicitado y a los diferentes recursos interpuestos de manera oportuna, solo fue admitida mediante auto hasta el 28 de junio de 2024, ordenando notificar personalmente a la parte demandada, sin que las pretensiones de la demanda hayan sido modificadas a ese momento.
>
> (…)

Posteriormente, efectuadas las notificaciones y aportadas las contestaciones por las demandadas, este Despacho dispuso en auto del 18 de diciembre de 2024 a fijar fecha de audiencia para el 17 de junio de 2025 a las 8:30 am, con el ánimo de resolver la controversia surgida de la litis del proceso.

(…)

Este Despacho para el 24 de enero de 2025 recibe solicitud de terminación de proceso por parte de la demandada Colpensiones y para el 29 de enero de 2025 solicitud de terminación por parte de Colfondos, por considerar de manera presunta que desaparecieron las causas que dieron origen al proceso judicial; cuando eso no es cierto la afiliación al régimen de prima media con prestación definida es diferente a la declaratoria de ineficacia. La relación contractual de aseguramiento tiene otras consecuencias y derechos para las partes que no solamente se resuelven con la afiliación del demandante.

En relación a la terminación anormal del proceso, me permito de manera respetuosa indicar que el Código General del Proceso en su art. 312 y ss, y en el caso que nos ocupa, no se ha configurado transacción, no se ha solicitado el desistimiento a las pretensiones y no hay lugar al desistimiento tácito. Adicional a esto, que no se ha coadyuvado a la parte demandada a la terminación del proceso. Además, lo que se pretende es la ineficacia que conlleva a que las cosas queden en el estado anterior a las que se encontraban a la fecha del trasladado, con las consecuencias jurídicas que implica que no solo es el traslado de régimen pensional, sino que también es objeto de litis el reconocimiento pensional del demandante, el retroactivo, pero además costas procesales. Se reitera que el demandante no ha desistido de la demanda de conformidad con el artículo 314 del CGP.

(…)

La actuación del despacho se torna en ilegal en tanto la nueva normatividad permite el traslado pensional, sin embargo no ha constatado si el demandante tiene derecho a la pensión, pero además el resarcimiento de los daños. Aunado a ello, el juzgador no tiene la facultad de terminar el proceso anticipadamente puesto que la norma procesal no lo permite. Máxime si las pretensiones no se han cumplido en su totalidad. De este modo está vulnerando derechos fundamentales del actor, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

PETICION.

En este orden de ideas solicito se reponga REVOCANDO el numeral Segundo y Cuarto del auto recurrido, NO accediendo a lo solicitado por la parte demandada y se ordene continuar el proceso; del mismo modo NO sea archivado el expediente; dejando en firme la fecha de audiencia programada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá para el 17 de junio de 2025 a las 8:30, conforme auto del 18 de diciembre de 2024.

En evento de no acceder al recurso de reposición, me permito presentar recurso de apelación para que la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revoquen el auto recurrido conforme lo anteriormente fundamentado."

Mediante proveído del 21 de abril del 2025 el juez de primera instancia señala (Archivo 36):

1. NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2025 que decretó la terminación del proceso por carencia de objeto, en razón a que el artículo 21 del Decreto 1225 de

> 2024 dispone que es facultativo del Juez "decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio".
>
> En ese sentido, lo único que se requiere para declarar la terminación es acreditar que efectivamente se haya surtido el traslado de régimen, lo que se encuentra más que probado de acuerdo a la documental vista en archivos 32 y 33 del expediente. En lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, es evidente que el demandante como afiliado al RPM tiene la potestad de solicitar la prestación una vez acreditados los requisitos o bien puede continuar cotizando, por lo que la decisión de terminar el proceso no le desconoce tal prerrogativa.
>
> De otro lado, es evidente que la causal de terminación no se encuentre contemplada dentro de lo regulado en artículo 312 del CGP, puesto que la misma nace con ocasión a la expedición de la Ley 2371 de 2024 y el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, normas indiscutiblemente posteriores a la Ley 1564 de 2012.
>
> 2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto de fecha once (11) de febrero de 2025."

De esta manera se tiene que en el presente asunto la parte demandante pretende de manera principal se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado al régimen de ahorro individual (en adelante RAIS) administrado por la AFP COLFONDOS. En consecuencia, solicitó se ordené su traslado al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD) administrado por Colpensiones, junto con la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual, así como el reconocimiento de la pensión de vejez (Archivo 01 págs. 1 y 2).

Lo anterior, para la Sala difiere de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que establece:

> "ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.
>
> Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo señalado por el Decreto 1225 del 2024 "*Por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del*

componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, respectivamente" el cual señala:

> **Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.**
>
> Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:
>
> 1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.
>
> 2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.
>
> 3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.

De modo que no es viable ni consecuente confundir declaratoria de ineficacia – pretensión del demandante – con oportunidad de traslado, por cuanto la primera pretende o busca dejar sin valor y por lo tanto, sin efecto alguno el traslado de régimen pensional realizado, mientras que la segunda parte i) de una decisión voluntaria propia del afiliado y ii) se deben cumplir los requisitos previstos para el efecto, lo cual, sin bien, los cumplió el actor dado que se aceptó su traslado a COLPENSIONES[2], ello no es óbice para que por vía del proceso ordinario se deje

[2] Expediente digital, archivo 33 pág. 4

de estudiar lo pretendido por el demandante, por cuanto, como lo anhelado es determinar la legalidad de un acto jurídico (traslado de régimen pensional), no es posible considerar que tal propósito se torna superfluo porque ya retornó del RAIS al RPMPD, en la medida que está de por medio la definición de su conformidad con el ordenamiento jurídico y en ese sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado «*el retorno al RPM muestra es todo lo contrario, es decir, la intención desesperada de la actora de remediar un acto que en condiciones normales no hubiera consentido, por todas las graves consecuencias que le representaba*.» (CSJ SL 5280 de 2021).

De ahí, como se dijo en sentencia SL 2877 de 2020 «*lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho*» y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que se encontraban si el acto jurídico no se hubiere celebrado, lo que eventualmente podría generar consecuencias distintas al de mero traslado.

Conforme lo anterior, no es procedente realizar en este momento y mucho menos atender una terminación del proceso que en todo caso estaría en cabeza del extremo actor realizarla, al ser quien tiene la disposición del derecho debatido y no las demandadas AFP COLFONDOS y COLPENSIONES.

Razones por las cuales, es claro que no es viable acceder a la terminación del proceso en los términos aludidos, y en ese orden resultan suficientes las razones expuestas para revocar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

Hora de la consulta : 10:14:07 AM
Afiliado: CC 79275384 SIGIFREDO SIERRA BELTRAN Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 79275384

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-09-03	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-11-01	2024-10-31
Traslado regimen	2024-09-02	2024/09/30	COLPENSIONES	COLFONDOS		2024-11-01	

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 11 de febrero del 2025, y, en su lugar, dictar las medidas acordes a la ley, en orden a darle impulso a las presentes diligencias de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

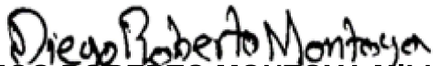

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO